



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2009-0150-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca: “CRECIVITA”**

**The Procter & Gamble Company, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 4057-03)**

**Marcas y otros signos**

## ***VOTO N° 866-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las ocho horas con cuarenta minutos del tres de agosto de dos mil nueve.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdian, mayor, divorciado, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-532-390, quien dice ser Apoderado de la empresa **THE PROCTER & GAMBLE COMPANY**, una empresa existente y organizada conforme a las leyes del Estado de Ohio y domiciliada en One Procter & Gamble Plaza, Cincinnati, Ohio 45202, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas siete minutos con catorce segundos del veinticinco de septiembre de dos mil ocho.

### ***RESULTANDO***

**I.-** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el primero de julio de dos mil tres, el Licenciado Zurcher Gurdian en la representación dicha, solicitó la inscripción del signo “**Crecivita**”, como marca de fábrica y de comercio en **Clase 05** de la clasificación internacional.

**II.-** Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho



horas siete minutos con catorce segundos del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, se declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca solicitada y se ordenó archivar el expediente por falta de legitimación, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**III.-** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por tratarse el presente de un asunto de puro Derecho, no hace falta exponer un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LA FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DEL MANDATARIO.** Sin entrar a conocer el fondo de este asunto, observa este Tribunal que en el escrito de solicitud de la marca solicitada, presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 1 de julio de 2003, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdian afirmó actuar en su calidad de apoderado de la empresa **The Procter & Gamble Company**, no obstante en tal fecha no acreditó esa representación y tampoco lo hizo durante todo el procedimiento hasta el dictado de la resolución apelada. Por esa razón este Tribunal por resolución de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil nueve, le previno acreditar su legitimación, prevención que no fue atendida por dicho profesional ya que alega que el poder se encontraba adjunto a la renovación de la marca **Cheer (diseño)**, lo cual no es correcto porque el poder que allí consta es a favor del Licenciado Harry Zurcher Blen.



De lo anterior se deduce que el Licenciado Zurcher Gurdian, no estaba legitimado para actuar en representación de la citada empresa al momento en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, la solicitud de inscripción de la marca “**Crecivita**”, actuar que contraviene lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que en el segundo párrafo en lo conducente dice:

*“Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con el auxilio de un abogado o por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente. (...)”*

De esa disposición se infiere que al momento de la solicitud de inscripción de una marca, debe estar acreditada la calidad con que una persona actúa en representación de otra para tal fin. Entonces, en el caso bajo análisis, al no constar un poder conferido al Licenciado Edgar Zurcher Gurdian, anterior a la solicitud de la marca solicitada por él, ese actuar deviene en inválido e ineficaz, tal como lo ilustra la doctrina al señalar: *“Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.”* (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Ivstitia, año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001).

**TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el Licenciado Edgar Zurcher Gurdian al 1 de julio de 2003 no contaba con capacidad procesal para actuar en representación de la empresa **THE PROCTER & GAMBLE COMPANY**, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas siete minutos con catorce segundos del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, la cual se confirma, pero no por los razonamientos dados por ese Registro, sino por lo expuesto en esta resolución.



**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdian, quien dice ser representante de la empresa **THE PROCTER & GAMBLE COMPANY**, presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas siete minutos con catorce segundos del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, la cual se confirma, pero no por los razonamientos dados por ese Registro, sino por lo expuesto en esta resolución. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***



**DESCRIPTORES:**

- **Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**
  - **TE: Representación**
  - **TG: Requisitos de inscripción de la marca**
  - **TNR: 00:42.06**